Número de Sentencia	C-531-2013
Número de expediente	D-9480
Magistrado Ponente	Mauricio González Cuervo.
Fecha	15 de agosto de 2013
Tema	Desistimiento tácito.
Norma demandada	**Ley 1564 de 2012. Artículo 317 #2 Inciso B (Parcial)** **Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* (…) *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.* *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:* (…) *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* (…) (Se subraya el texto demandado)

I. Problema jurídico

¿La aplicación del desistimiento tácito en las sentencias ejecutoriadas vulnera el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Artículo 2 C.P.) y el principio de cosa juzgada (Art. 243 C.P.)?

II. Solución del problema jurídico

No hay una vulneración a los artículos 2 y 243 de la Constitución Política, por los siguientes motivos:

1. El demandante para referirse a la cosa juzgada en el ámbito del Codigo General del Proceso trae a cuento la cosa juzgada constitucional, asuntos que son disímiles, al punto de que *en ningún evento se aplica el desistimiento táctio en el proceso constitucional, por lo cual no es posible siquiera que la cosa juzgada constitucional pueda ser vulnerada o desconocida por la norma demandada.* Por este motivo no se desconoce el artículo 243 C.P.

2. El demandante realiza una interpretación subjetiva e injustificada tanto de la norma demandada como de la norma constitucional que según él vulnera (Artículo 2 C.P)

> *Es subjetiva porque la aplicación de la norma no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. Es injustificada porque ninguna de las hipótesis antesdichas implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o esté incorporado en un título que preste mérito ejecutivo.*

III. Decisión de la Honorable Corte

La Corte se declara INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de las expresiones en cualquiera de sus etapa y b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numera será de dos (2) años, contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud sustancial de la demanda.